

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-ASIMPO-AREM ____ DE _____ DE
2019

Normas para prevenir la contaminación por Aguas Sucias generadas por Buques.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 2, del decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar

Que el numeral 19° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima la función de aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), fue incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 de 1980.

Que mediante Ley 12 de 1981 Colombia incorporo a la legislación nacional el "Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques 73/78

Que el 18 de octubre de 2004 Mediante la resolución MEPC 52/54, el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) confirma la entrada en vigor del Anexo IV del Marpol Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques.

Que el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques 73/78 y sus anexos tiene como finalidad la de lograr la eliminación total de la contaminación intencional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, y reducir a un mínimo la descarga accidental de tales sustancias

Que mediante Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 5: "*Protección del medio marino y litorales*", lo concerniente al manejo integrado de desechos generados por los buques

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar el capítulo 03 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino Litorales*”, en lo referente a la adopción del Anexo IV Reglas para prevenir la contaminación por la aguas sucias de los buques

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°. Adicionar el capítulo 03 al Título 2 de la Parte 2 del REMAC 5: “*Protección del Medio Marino y Litorales*”, en lo referente a la implantación del Anexo IV Reglas para prevenir la contaminación por la aguas sucias de los buques, **Normas para prevenir la contaminación por Aguas Sucias generadas por Buques.**

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de cumplimiento de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aguas Sucias:** Para efectos de la presente Resolución se entiende por Aguas Sucias:
 - a. Desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros y urinarios.
 - b. Desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.)
 - c. Desagües procedentes de espacios donde se transporten animales vivos o
 - d. Otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arriba definidas.
2. **Tanque de Retención:** Todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias.
3. **Persona:** Por persona se entiende tanto los tripulantes como los pasajeros.
4. **Buque no Convenio:** Se entiende como Buque no Convenio a toda nave no sujeta a los Convenio OMI.

Artículo 3°. Objeto. Lo dispuesto en la presente resolución tiene por objeto establecer normas para prevenir la contaminación ocasionada por las aguas sucias generadas por los buques que se encuentren en la Jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicaran a: Todas las naves que naveguen en la jurisdicción de la Dirección General Marítima que generen aguas sucias.

Artículo 5°. Excepciones. La presente Resolución no se aplicara en los siguientes casos:

1. Cuando la descarga de aguas sucias de una nave sea necesaria para proteger la seguridad del buque y de las personas que lleve a bordo, o para salvar vidas en el mar.

2. Cuando la descarga de aguas sucias sea resultante de avería sufrida por un buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse la avería se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir al mínimo tal descarga.
3. Las naves y artefactos navales de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

CAPÍTULO II RECONOCIMIENTOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 6°. Reconocimiento. Las naves a las cuales les aplica la presente resolución serán objeto de reconocimiento para verificar su cumplimiento. Los reconocimientos se harán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana (resoluciones 220/12 y 415/14), en adelante el reglamento, o norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 7°. Expedición o Refrendo del Certificado. A las naves a las cuales les aplica la presente resolución se les expedirá, tras el reconocimiento establecido en el Artículo 6°, un certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias o su correspondiente refrendo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Parágrafo 1: A las naves con arqueo bruto inferior a 150 y que lleven menos de 15 personas a bordo, el reconocimiento hará parte del certificado de seguridad con su correspondiente registro de equipos en su anexo en el numeral "Elementos y equipos para prevención de la contaminación".

Artículo 8°. Modelo del Certificado. El certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias se expedirá conforme al modelo aprobado que se encuentra en el SIMEC.

Artículo 9°. Vigencia y Validez del Certificado. Para las naves a las cuales les aplica esta reglamentación, la vigencia y validez del certificado será la establecida en el reglamento.

CAPÍTULO III EQUIPO Y CONTROL DE LAS DESCARGAS

Artículo 10°. Equipos. Las naves a las cuales les aplica esta reglamentación estarán equipadas con uno de los siguientes Sistemas para la prevención de la contaminación del mar por aguas sucias aprobados por la DIMAR:

1. Un sistema de tratamiento de aguas sucias.
2. Un sistema para desmenuzar y desinfectar las aguas sucias, dotado de un tanque de almacenamiento con capacidad suficiente.
3. Un tanque de retención con capacidad suficiente para retener todas las aguas sucias que produzca la nave de acuerdo con el servicio que preste, número de personas a bordo, singladuras y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad de su contenido.

Artículo 11°. Conexión de descarga. Las naves a las cuales les aplica la presente resolución,

deben contar con un sistema de conexión y descarga que garantice una correcta entrega a la unidad receptora y/o Instalación de Recepción, evitando fugas o escapes al medio marino. Esta conexión deberá ser inspeccionada y aprobada por la Dirección General Marítima.

Artículo 12°. Descarga de aguas sucias. A excepción de lo dispuesto en el artículo 5, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el buque efectúe la descarga a una distancia de 3 millas náuticas de la tierra más próxima si las aguas sucias han sido previamente desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema de conformidad con lo establecido en el artículo 10 o a una distancia superior a 12 millas náuticas de la tierra más próxima si no ha sido previamente desmenuzadas ni desinfectadas, la descarga se efectuara a un régimen moderado (no de manera instantánea) y a una velocidad no inferior a 4 nudos.
2. Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales a los que se les apliquen otra reglamentación, se cumplirán las prescripciones de dicho reglamento además de las del presente.
3. Para las naves que realicen navegación en Aguas No Protegidas (ANP), en Aguas Protegidas (AP), Parques Nacionales, Zonas Especiales y demás similares que deban ser protegidas, se prohíbe la descarga de aguas sucias al mar

CAPÍTULO IV INSTALACIONES DE RECEPCION Y PLANES

Artículo 13°. Instalaciones de recepción. Las Empresas que presten el servicio de recepción de Aguas Sucias generadas por buques deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución DIMAR 645 de 2014, o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 14°. Certificación. Las Empresas que presten el servicio de recepción de Aguas Sucias generadas por buques deberán entregar un certificado y/o recibo membretado en el cual se registre como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la nave de la que recibió el agua sucia.
2. Fecha y hora de recepción.
3. Cantidad recibida.
4. Nombre y firma del responsable y/o representante de la empresa.

Artículo 15°. Planes de Prevención de la Contaminación. Las naves a las cuales les aplica la presente resolución darán cumplimiento a lo establecido en la Resolución MD DIMAR 499 de 2018 Norma Nacional sobre Gestión para la Seguridad Operacional de Naves y Artefactos Navales y la Prevención de la Contaminación o norma que lo modifique o sustituya, en lo correspondiente a la elaboración de planes para las operaciones de abordaje y el mantenimiento del buque y el equipo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°. Artículo Transitorio. Los armadores de las naves y artefactos navales de bandera

Nacional, las agencias marítimas, las empresas dedicadas a la recepción de Desechos/Residuos/Aguas Sucias generadas por buques y los demás dentro del ámbito de aplicación de esta Resolución tendrán un plazo de un (1) año, contados a partir del primer refrendo o renovación de certificados que se efectúe una vez entre en vigencia la presente Resolución, para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 17°.- El incumplimiento de lo establecido en el presente Resolución, será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya, en concordancia con el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 18°. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.